

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF. ACCIÓN DE TUTELA DE YANIB KASSEM MORALES EN CONTRA DE LA FISCALÍA 376 SECCIONAL - UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y CONTRA LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÒN DEMOCRÁTICA (SENTENCIA)

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela instaurada por el ciudadano NAYIB KASSEM MORALES en contra de la FISCALÍA 376 SECCIONAL - UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y CONTRA LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÒN DEMOCRÁTICA.

A N T E C E D E N T E S:

1. El señor NAYIB KASSEM MORALES, a través de apoderado judicial, presentó demanda de tutela en contra de la FISCALÍA 376 SECCIONAL - UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y CONTRA LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÒN DEMOCRÁTICA, para que previos los trámites legales se ampare el derecho fundamental de petición y consecuentemente, se ordene a la autoridad demandada, de respuesta de fondo a la solicitud enviada mediante correo de fecha 6 de octubre del presente año, "recordando que ha operado el silencio administrativo positivo y por lo tanto no podrá negarse el suministro de la copia de la denuncia o noticia criminal instaurada en contra del accionante, la que fue solicitada en oportunidad".

2. Fundamentó la solicitud, en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. El dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), por conducto del señor ALDO EFRAÍN RAMÍREZ LEITON, Policía Judicial, adscrito al Despacho de la Fiscalía 376 Seccional, fueron enterados de la existencia de un proceso penal en contra

del accionante, bajo el No. 10016000050201914566 con ocasión de la orden de arraigo que fue emitida.

b. El 6 de octubre de 2020 el apoderado del accionante envió un derecho de petición solicitando una copia de la denuncia o noticia criminal del proceso en mención, a través del correo institucional alba.salazar@fiscalia.gov.co. Ante la ausencia de respuesta por parte de la Fiscalía, el 26 de octubre el accionante envió otro correo a la funcionaria demandada "poniendo de presente que se encontraba vencido el término legal de 10 días para resolver peticiones de información conforme a la Ley 1755 de 2015, requiriéndola para que resolviera el derecho de petición a la mayor brevedad, con el fin de garantizar el derecho de defensa del señor Nayib Kassem".

c. No obstante, a la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de la Fiscalía 376 Seccional a la solicitud presentada, encontrándose vencido el término dispuesto en la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

3o. La demanda de tutela fue admitida mediante providencia de fecha 12 de noviembre del presente año en contra de la autoridad demandada, a quien se ordenó notificar para que en el término de 24 horas siguientes al recibo de la comunicación, hiciera un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos contenidos en la solicitud de tutela y remitiera las pruebas que pretendiera hacer valer en esta acción constitucional; a su vez, ordenó oficiar a la Fiscalía 376 Seccional a fin de que en el término de 24 horas siguientes al recibo de la comunicación, informara si ya había dado respuesta a la solicitud presentada el 6 de octubre del presente año por el señor CARLOS ANDRÉS MAHECHA, quien funge como apoderado del señor NAYIB KASSEM MORALES, tendiente a que le fuera suministrada copia de la denuncia o noticia criminal interpuesta en contra del accionante, y si fue despachada favorablemente la petición, debía remitir la constancia del recibido de la copia solicitada o si había sido enviada vía correo electrónico, aportara la constancia de su remisión.

3.1. La Asistente de la Fiscalía 376 Seccional, a través del oficio UDCAPCERIJMPD del 13 de noviembre del presente

año, envió al correo del abogado CARLOS ANDRÉS MAHECHA, un oficio a través del cual remitió el ejemplar de la denuncia, bajo la consideración de que conforme con la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia el 1° de marzo de 2018, la denuncia como acto procesal, no tiene reserva por ser un instrumento procesal informativo, "el cual debe ser suministrado al denunciado o a su abogado". Allegó el ejemplar de la comunicación, así como de la denuncia penal presentada en contra del accionante.

3.2. El Despacho, por auto de fecha 18 de noviembre del presente año, ordenó oficiar, de manera inmediata, a la Fiscalía 376 Seccional - Unidad de Delitos contra la Administración Pública, contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia y contra los mecanismos de Participación Democrática, para que en el término de 8 horas siguientes al recibo de la comunicación, remitiera la constancia de haber enviado, vía correo electrónico, la comunicación calendada el 13 de noviembre del presente año, junto con los documentos allí aludidos, ya que con el escrito enviado, no había sido allegada la referida constancia.

3.3. La funcionaria demandada, a través del correo electrónico de fecha 19 de los cursantes, remitió de nuevo, el ejemplar de la comunicación de fecha 13 de noviembre mediante la cual dio respuesta a la solicitud presentada por el abogado del señor NAYIB KASSEM MORALES, así como las imágenes del envío de la respuesta dada al peticionario, así como de la denuncia penal, documento que era el reclamado por el peticionario.

4°. Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo, con estribo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En este caso, el accionante solicita la protección del derecho establecido en el artículo 23 de la Constitución Política que contempla la prerrogativa que tienen todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes formuladas en interés general o particular. El derecho fundamental cuya protección solicita comprende, en primer lugar, una pronta respuesta por parte de la autoridad a la que se le formuló la misma, en segundo lugar, que se de una respuesta de fondo a la solicitud y en tercer lugar, la notificación de la respuesta al peticionario, sin que conlleve a que la entidad deba acoger lo solicitado. En torno al alcance del derecho fundamental objeto de estudio, tiene dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia:

"(...) [I] El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; **(ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;** (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...)”¹ (destaca el Despacho).

¹ CSJ. STC. 19 de marzo 2014, Rad. 08001-22-13-000-2014-00053-01

Debe precisar el Despacho que el término contemplado en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015², para dar respuesta a una solicitud por parte de la autoridad pública ante quien fue presentada, fue modificado por el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, precepto que dispone: "Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción".

En este caso, el accionante presentó como elemento de prueba un escrito calendado "septiembre de 2020", dirigido a la Fiscalía 376 Seccional, Dra. ALBA PATRICIA SALAZAR, a través del cual solicitó copia de la denuncia o noticia criminal instaurada en contra del señor NAYIB KASSEM MORALES dentro del proceso penal que actualmente cursa en el Despacho bajo el No. 110016000050201914566; de igual manera, se allegó como elemento de prueba, las imágenes del correo remitido el 6 de octubre a la citada funcionaria, con el que le informó que por conducto del policía judicial Aldo Efraín Ramírez, su representado NAIB KASSEM MORALES, fue enterado de un proceso penal que se adelanta en su contra, a fin de realizar su arraigo; que en este sentido, el señor KASSEM se encuentra diligenciando el formulario enviado por el PJ, el cual le haría llegar próximamente; que le enviaba el poder y un derecho de petición, solicitando copia de la denuncia con el fin de conocer los hechos que motivaron el inicio de la investigación; así mismo, remitió la imagen del correo calendado el 26 de octubre, a través del cual el apoderado recordó la emisión de la anterior solicitud y que a dicha fecha, había vencido el término de 10 días para resolver la petición de información, conforme con la ley 1755 de 2015, razón por la que requería que resolviera la solicitud a la mayor brevedad posible con el fin de garantizar y ejercer el derecho a la defensa.

De igual manera, la autoridad demandada remitió, vía correo electrónico, la respuesta enviada al abogado CARLOS ANDRÉS

² La ley 1755 de 2015 sustituyó el Título [II](#), Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos [13](#) a [33](#), de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011

MAHECHA, quien funge como apoderado del ciudadano NAYIB KASSEM MORALES calendada el 13 de noviembre del presente año, a través de la cual remitió, vía correo electrónico, la pieza procesal solicitada, además, el 19 de los cursantes envió al Despacho la imagen del envío de la respuesta al derecho de petición, así como de la denuncia, documentos fueron enviados al correo electrónico cmahecha@cmmlegal.co, el 13 de noviembre del año que transcurre, a la hora de las 10:31 a.m., dirección electrónica que fue la suministrada por el apoderado del aquí accionante en la solicitud a la que ya se hizo mención.

Como puede observarse de las pruebas a las que ya se hizo mención, se advierte que la funcionaria demandada dio respuesta a la solicitud presentada por el señor apoderado del señor NAYIB KASSEM MORALES, dado que a través del correo electrónico que remitió el 13 de los cursantes, remitió no solo la respuesta al derecho de petición, sino también el documento requerido, como es la denuncia penal que fue interpuesta en contra citado ciudadano; en este orden de ideas, al haber procedido entonces la autoridad demandada a dar respuesta a la solicitud presentada por el promotor de esta acción constitucional en los términos ya aludidos, la orden que pudiera impartirse en este caso, resultaría inane; luego, al encontrarse superado el hecho que originó la presentación de la demanda constitucional, se impone la desestimación del amparo solicitado. En torno al punto, tiene dicho la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional³:

"La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspende, la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.

"Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos

³Sentencia T-299 del 3 de abril de 2008, M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación del hecho generador de la acción, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua.

"Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela".

Así las cosas, sin más consideraciones por no ser ellas necesarias, habrá de desestimarse el amparo constitucional solicitado por hecho superado y se dispondrá la remisión de las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1°) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor NAYIB KASSEM MORALES, a través de apoderado judicial, en contra de señora FISCAL 376 SECCIONAL - UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y CONTRA LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia, por el medio más expedito, a las partes de la presente acción constitucional.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional las presentes diligencias para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 01 FAMILIA CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57be4348e53b81c88cc1d966eca8b5a581a9d6c3d0a04ce85c271bc2c6c746a8

Documento generado en 23/11/2020 09:49:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>